Año económico de 1898-99 — Viernes 30 de Septiembre — Número 75

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id....... **6**. Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE FOMENTO

(Véase el número anterior).

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera.

De las Escuelas Normales.

Artículo 1.° Habrá en Madrid dos Escuelas Normalss Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.° Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.° Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las seciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.° Los Regentes además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.° Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.°

Art. 6.° En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.° Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el Maestro y Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.° No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas ppovinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.° Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es i. compatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda.

De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
2.ª Lengua castellana.
3.ª Geografía é Historia.
4.ª Aritmética y Geometría.
5.ª Dibujo y Caligrafía.
6.ª Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13 Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua csstellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometía, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquellas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una en el segundo.—La asignatura señalada con el núm. 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

1.ª Religión y Moral.
2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
3.ª Geografía é Historia.
4.ª Aritmética, Geometría y Algebra.
5.ª Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
6.ª Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
7.ª Derecho y Legislación escolar.
8.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
9.ª Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 4.ª 5.ª, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso

Las 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos parrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religón y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos:

1.º Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
2.º Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislación escolar.
3.º Aritmética y Geometría, dos cursos.
Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
4.º Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.
Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.ª, 2.ª, 10, 11 y 12; dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán en un curso (la 4.ª en el primero, y la 5.ª en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.ª asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grando supererior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

1.º Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
2.º Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y legislación escolar.
3.º Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.
4.º Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.° Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrofía, Francés y Música y Canto, tendrán á su caago respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Ademas habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.° Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

2.ª Antropología y Pedagogía fundamental.

3.ª Historia de la Pedagogía.

4.ª Derecho, Economía social y Legislación escolar.

5.ª Estética y Literatura general y española.

6.ª Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la sespensión del Ayuntamiento de Real de Montroy, que ha sido decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Real de Montroy, decretada en 13 de Julio último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Fúndase dicha suspensión en haber insistido el repetido Ayuntamiento en desobediencia grave á las órdenes del Gobernador, dejando de remitir las cuentas del Pósito, correspondientes á los años 1883-84 á 1896-97, á pesar de que fué apercibido y multado:

Vistos los artículos 180, 183, 189, 190 y 191 de la ley Municipal y 36 de la ley Electoral:

Considerando que en virtud de los hechos relacionados se halla justificada la providencia del Gobernador, respecto del Alcalde, que es quién le desobeció:

Considerando que, tanto por la desobediencia cuanto por el abandono de la Administración del Pósito, puede haber dado ocasión á malversación de los intereses del mismo, se deben poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de justicia; y

Considerando que en cuanto á los demás Concejales no aparece en el expediente documento alguno por el cual reculten cargos que puedan serles imputables;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de los Concejales, y confirmar la del Alcalde, pasando el expediente á los Tribunales para lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á pasar el expediente á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Próxima á reunirse en París la Comisión encargada de negociar la paz entre España y los Estados de América, y debiendo, al propio tiempo, tratar varios asuntos relacionados con nuestros intereses comerciales y afectos á un nuevo orden de cosas, sobre lo que es muy conveniente que esa Corporación de la digna Presidencia de V. S. dé á conocer su competente opinión;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Centro, rogándole se sirva comunicar á la brevedad posible á este Ministerio, ó bien directamente al Sr. Presidente de la mencionada Comisión española, todos los datos, noticias é informes que crea precedentes se tengan á la vista para amparar y fomentar nuestros intereses agrícolas, industriales y comerciales. Madrid 22 de Septiembre de 1988.—Almodóvar del Rio.—A las Cámaras de Comercio, Centros industriales, Gremios y Sindicatos, etc., etc.

(Gaceta núm. 267.)

COMISION PROVINCIAL

NEGOCIADO 1.°—NÚMERO 117

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente adoptó el acuerdo que á continuación se inserta.

Visto el expediente de la elección de Concejales de Verín, verificada el dia 28 de Agosto próximo pasado.

Resultando: que por Real orden de 13 de Agosto del corriente año, fueron declaradas nulas las elecciones de Concejales de dicho distrito, celebradas el año de 1895, y que en su virtud el Sr. Gobernador convocó á nuevas elecciones para el dia en que se verificaron:

Resultando: que en cumplimiento de tal resolución se efectuaron las elecciones de que queda hecho mérito el dia señalado en la convocatoria, subordinándose todas las operaciones de aquellas á la que esta tengan las leyes que la rigen.

Resultando: que ni en el dia de la designación de Interventores, ni en el del escrutinio general se presentó protesta ni reclamación alguna contra la legalidad de la elección.

Resultando: que en 5 del corriente mes, el elector D. Gerardo Carnicero del Rio, formuló protesta ante el Ayuntamiento contra las referidas elecciones, pidiendo su nulidad, fundada en que tanto en la forma como en el fondo envuelven una infracción clara y manifiesta de los preceptos legales que las rigen, con la protesta de demostrarlo oportunamente.

Resultando: que en 15 del corriente, la Corporación municipal resolvió dicha reclamación en sentido negativo, y en su virtud elevó el expediente electoral á esta Comisión, en armonía con lo que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en su art. 5.°

Considerando: que según consta en el expediente respectivo, las elecciones municipales de que se trata se verificaron guardando escrupulosamente todos los términos de las leyes que las rigen, como lo demuestra de un modo claro é indiscutible el hecho de no haberse presentado protesta alguna en el acto del nombramiento de Interventores ni en el escrutinio general, ni ante el Ayuntamiento, más que la del mencionado Carnicero del Rio.

Considerando: que esta reclamación de unidad se reduce á una simple manifestación de un elector de que se conculcaron las leyes, sin puntualizar siquiera cual es la infringida, ni justificar en ninguna forma las aseveraciones que hace, no obstante prometerlo en la protesta, lo cual revela lo infundado y gratuito de su reclamación y por consiguiente que se atropellarían legítimos y sagrados derechos con menoscabo de las leyes accediendo á lo que el recurrente solicita.

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección municipal de Verín, celebrada el dia 28 de Agosto próximo pasado, y desestimar en consecuencia la alzada interpuesta contra ella por D. Gerardo Carnicero.

Lo comunico á V. S. con remisión del expediente de referencia, para la publicación del preinserto en el «Boletín oficial», notificación á los interesados y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 24 de Septiembre de 1898.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pazos.—El Secretario, Claudio Fernández.—Sr. Gobernador civil.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

No habiéndose provistado la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, anunciada en el «Boletín oficial» de cuatro de Julio último, por no haberse presentado licitantes, se anuncia por segunda vez, con las mismas condiciones, que constan en dicho anuncio y con la dotación anual de mil pesetas por la asistencia gratuita de doscientas familias pobres que ha de provistarse por el término de dos años y conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde pueden dirigirse los aspirantes al desempeño de dicha plaza por el término de ocho días, en cuyo plazo presentarán las solicitudes documentadas según previene la ley.

Esgos 28 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Parada.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Pedro López Incógnito, natural de San Salvador del Rio, municipio de Villamarín, en la provincia de Orense, vecino de esta villa y residente en Lisboa, cuyo punto se ignora, del inmediato Reino de Portugal, soltero, labrador, de veintidós años de edad, estatura regular, grueso de cuerpo, color bueno, cara redonda, barba ninguna, ojos azules, cejas y pelo color castaño claro, sin señal alguna particular, é hijo natural de Perfecta, para que en el término de veinte días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, con objeto de notificarle el auto de la Audiencia de lo criminal de Orense, de veintidós del corriente, decretando su prisión, ingresar en la cárcel pública de esta villa, ratificar dicha prisión y ser puesto dentro del indicado término á disposición de la mencionada Audiencia, para entender con él las demás diligencias necesarias, en causa que se le instruye por hurto á Gregorio Rodríguez Alvarez, de esta misma villa, cuya prisión ha sido decretada por no haberse presentado ante la repetida Audiencia provincial el expresado dia veintidós del que rige, para asistir como tal á las sesiones del juicio oral de la aludida causa, y que por tal razón hubo necesidad de suspender; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido en la cárcel pública referida con las seguridades debidas.

Bande veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santaliées.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Villar de Santos — Consta de 1.514 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 12.*								
1	»	Concepción Nogueiras Méndez	Villar de Santos	Figón	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
2	»	Diego Cabrera Traveso	Idem	Idem.	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
3	»	Margarita Pena	Idem	Idem.	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
4	»	Jesús Paz	Idem	Idem.	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
					64'00	10'24	74'24	4'44	»	»
		Tarifa 3.ª								
5	»	Antonio Pérez Conde	Togediño	Una rueda molino menos de seis meses.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
6	»	Antonio García Ogea	Outeiro	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
7	»	Camilo Ferreiro	Togediño	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
8	»	Manuel Alvarez	»	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	»	José Devesa	Outeiro	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	»	Manuel Gesteira	Vieiro	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
11	»	Francisco García Palomanes	Togos	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	»	Santos Quintas	Parada	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*			52'00	8'32	60'32	3'60	»	»
13	»	D. Manuel Nogueiras Méndez	Villar de Santos	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
		Artes y oficios *Clase 12.*								
14	»	Constantino Camino	Idem	Herrero	14'00	2'24	16'24	0'98	»	»
				Resumen	36'00	5'76	41'76	2'51	»	»
				Importa la 1.ª tarifa	64'00	10'24	74'24	4'44	»	»
				Idem la 3.ª	52'00	8'32	60'32	3'60	»	»
				Idem la 4.ª	36'00	5'76	41'76	2'51	»	»
				TOTAL	152'00	24'32	176'32	10'55	»	»

Villar de Santos Abril 12 de 1898.—El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.—El Secretario, Felipe Sierra.

Don Felipe Sierra Penén, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos. Certifico: Que la presente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de mi cargo por espacio de diez días hábiles, según circulares dirigidas á los Alcaldes de barrio del distrito y edictos en los sitios de costumbre, y durante dicho plazo ninguna reclamación se presentó contra la misma. Y para que así conste bajo el visto bueno del señor Alcalde, expido la presente en Villar de Santos á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Visto bueno: El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.—El Secretario, Felipe Sierra.

También certifico: Que la corporación acordó utilizar el recargo municipal del dieciseis por cien sobre las cuotas del Tesoro por industrial durante el próximo ejercicio; y que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa quinta de patentes. Y para que conste firmo la presente visada por el señor Alcalde en Villar de Santos á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º, Jesús M.ª Perez.—Felipe Sierra.